

80112,  
Bogotá, D.C.,

Al Contestar Cite Este No.: 2014EE0003129  
ORIGEN 80112-OFICINA JURÍDICA / LINA MARIA TAMAYO E  
DESTINO ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO  
ASUNTO CONCEPTO  
OBS

**2014EE0003129**



Doctora  
ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO  
Directora oficina Jurídica (E)  
Contraloría Municipal de Pereira  
[Espera615@yahoo.es](mailto:Espera615@yahoo.es)

ASUNTO. LEY DE GARANTÍAS.- APLICABILIDAD.- VIGENCIA.

#### 1. ANTECEDENTE.

Esta oficina recibió su correo electrónico con el cual indica que en días pasados remitió a esta Dependencia, solicitud de concepto jurídico sobre la Ley de Garantías y su aplicabilidad a las Contralorías Territoriales.

De igual manera, nos remite el escrito emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre la aplicación de las restricciones a la nómina estatal, contenida en la Ley 996 de 2005, a las Contralorías Distritales, Departamentales y Municipales, para nuestro pronunciamiento.

#### 2. TABLA DE CONTENIDO.

Alcance conceptos de la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.  
Normatividad, Jurisprudencia y Doctrina.  
Restricciones: A la contratación pública y a la nómina estatal.

#### 3. CONCEPTOS DE LA OFICINA JURÍDICA. Alcance y competencia.

Los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>1</sup>, ni tienen el

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *“sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General”<sup>2</sup>, así como las formuladas por las contralorías territoriales “respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General”<sup>3</sup> y las presentadas por la ciudadanía respecto de “la consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República”<sup>4</sup>.*

En este orden, mediante su expedición se busca *“orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal”<sup>5</sup> y “asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten”<sup>6</sup>.*

Finalmente se aclara que no todos nuestros conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, porque de conformidad con el Art.43, Numeral. 16<sup>7</sup> del D.L.267/00, ésta calidad solo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas con la(s) dependencia(s) implicada(s).

#### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

##### 4.1. LEY 996 DE 2005.

La Ley Estatutaria N°. 996 de 2005, llamada Ley de Garantías, “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 lit. f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”,

<sup>2</sup> Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>3</sup> Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>7</sup> Art. 43. OFICINA JURIDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

reglamenta lo pertinente a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, respetando y manteniendo las condiciones de igualdad entre los diferentes candidatos a ocupar los mencionados cargos de elección popular como el Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros del Congreso, procurando defender el marco legal dentro del cual se desarrolla el debate electoral.

Dicho postulado, incluye además, al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección o al Vicepresidente, que aspire a la elección presidencial, encontrándose bajo el mismo régimen.

En este contexto, para tales efectos debe tenerse en cuenta, especialmente los artículos 32, 33 y 38 de la citada preceptiva, los cuales se transcriben in extenso.

"ARTÍCULO 32. VINCULACIÓN A LA NÓMINA ESTATAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos."

"ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o *casos de fuerza mayor*, y *los que* deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

"ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
  2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
  3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
  4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la *intención de voto*.
  5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.
- La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

#### 4.2. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

#### 4.2.1. Corte Constitucional.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia 1153 de 2005, en ejercicio del control automático de constitucionalidad, examinó la Ley 996 de 2005, y en dicho análisis, determinó el propósito de una la Ley de Garantías, en los siguientes términos:

"Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para todos los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. En suma, una ley de garantías debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acudan a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa.

El proyecto de ley estatutaria de la referencia busca la realización de ese objetivo. En su mayor alcance, el proyecto regula la posibilidad de que ciertos servidores públicos participen en política. De acuerdo con el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2004, salvo los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad y los miembros de la Fuerza Pública, los servidores públicos pueden participar en política "en las condiciones que señale la Ley Estatutaria".

En su alcance restringido, el proyecto busca garantizar que las elecciones para Presidente de la República se desarrollen en condiciones equitativas y democráticas, de manera que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades de participar en la contienda. Finalmente, el proyecto pretende regular las mismas condiciones de acceso a los canales democráticos en el marco de un proceso de elección presidencial con posibilidad de reelección mediata o inmediata.

Así, las normas que componen el proyecto tienen aplicación, en términos generales, tanto en el contexto de una elección para presidente en la que ninguno de los candidatos ocupa cargo de autoridad, como en aquellas en la que el presidente es, a su vez, candidato a la Presidencia”.

De la precisión efectuada por la Alta Corporación queda claro que la finalidad de la denominada Ley de Garantías, es la de propender por la protección de los recursos públicos y así evitar que los mismos se desvíen a la contienda electoral, lo que permite a su turno que el debate electoral se de en condiciones de igualdad entre los candidatos.

#### 4.2.2. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, se ha pronunciado para efectos de dar claridad a los distintos cuestionamientos frente a las restricciones, aplicabilidad, vigencia y entidades que cobija la Ley 966 de 2005.

Al respecto, se traerán al presente algunos conceptos proferidos por dicha Corporación, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2.005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones de cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley-incluido el de Presidente de la República-; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que el periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluido los territoriales, se aplican las restricciones de los artículo 32 y 33 con sus excepciones, así como las del parágrafo. En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el parágrafo del artículo 38.

El hecho de que los artículos 32 y 33 de la ley 996 de 2.005 contengan prohibiciones y restricciones aplicables, las primeras en la Rama Ejecutiva; las segundas a todos los entes del Estado, específicamente para el periodo que precede las elecciones presidenciales, mientras que el parágrafo del artículo 38 ibidem, abarca un periodo

preelectoral más genérico, con prohibiciones aplicables sólo a autoridades territoriales (...).”<sup>8</sup>

También es importante indicar que el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento sobre la aplicación de la ley de Garantías en los entes estatales, aclaró el término de su vigencia, si el Presidente actual aspira a ser reelegido, lo mismo que el Vicepresidente, así lo dijo:

“Para los efectos de las restricciones y limitaciones establecidas en los artículos 30, 32, 33 y 38 parágrafo de la Ley 996 de 2005, el término de los (6) meses previsto en el artículo 9° de la misma ley 996 solamente se aplica al Presidente de la República que estando en ejercicio aspira a la reelección inmediata y al Vicepresidente de la República que aspire a la elección presidencial y no a los demás órganos o entidades del Estado, tanto del nivel nacional como territorial, de conformidad con los condicionamientos de asequibilidad realizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1153 de 2005, a las citadas normas.

En consecuencia, a los demás órganos o entidades del Estado tanto del nivel nacional como territorial, se les aplica el término de cuatro meses anteriores a la fecha de la elección presidencial para los efectos de las restricciones y limitaciones establecidas en los artículos 32, 33 y 38 parágrafo de la Ley 996 de 2005.”<sup>9</sup>

#### 4.2.3. Organismos de Control.

También con el fin de orientar a las entidades estatales en la aplicación de la Ley 996 de 2005, los Organismos de Control se pronunciaron a través de las Circulares Nos. 016 y 010 de 2013, de la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, respectivamente.

##### 4.2.3.1. Circular 016 de 2013, expedida por el Procurador General de la Nación:

El Procurador General de la Nación en ejercicio de sus competencias, realizó las siguientes recomendaciones en relación con el artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales, al respecto señaló las prohibiciones a las cuales están sometidos los servidores públicos, así lo indicó:

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1.720 del 17 de febrero de 2006 CP Luis Fernando Álvarez J.<sup>8</sup>

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación: 2166. 24 de julio de 2013.

"10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a Congreso de la República, programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el 9 de marzo de 2014, es decir, a partir del 9 de noviembre de 2013, así como dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales que se realizarán el 25 de mayo de 2014, esto es, a partir del 25 de enero de 2014, no podrán:

10.1 Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

10.2 Inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos o voceros de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República o el Congreso de la República.

10.3 Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos.

10.4 Modificar la nómina del respectivo en el territorial o entidad, salvo que se trate de la provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente, debidamente aceptada y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

#### 4.3.2.2. Circular No. 010 de 2013.

También la Contralora General de la República, impartió las debidas instrucciones, para efectos de una adecuada utilización de los recursos públicos en los comicios electorales que se avecinan. Así lo indicó, el Organismo de Control Fiscal, en circular de la cual nos permitimos transcribir:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, este Organismo de Control Fiscal debe velar para que los recursos públicos correspondientes a la ejecución presupuestal y contractual, durante la época que precede a los comicios electorales del año 2014, no se destinen a favorecer las campañas políticas.



Los servidores públicos y los particulares que administran o manejan fondos o bienes vigilados por la Contraloría General de la República, están en la obligación de acatar las restricciones contenidas en la Ley Estatutaria 996 de 2005,- Ley de Garantías- y por tanto, la contratación de bienes y servicios que requieran la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en la época anterior al período electoral, se debe adelantar dentro del marco jurídico contenido en dicha preceptiva.

En consecuencia, la Contraloría General de la República conmina a los Gerentes Públicos a realizar una adecuada planeación, lo cual debe conllevar a la correcta ejecución de los recursos públicos y al respeto de las normas contractuales y presupuestales, garantizando que el gasto responda a la función misional de cada una de las instituciones.”

En este orden, la Señora Contralora, conmina a los servidores públicos, para que tengan en cuenta los siguientes aspectos:

#### “1. A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.-

Se prohíbe la contratación a través de la modalidad de contratación directa, de todos los entes del Estado,<sup>10</sup> incluidos los territoriales, salvo las excepciones legales.<sup>11</sup>

#### 2. A LA NÓMINA ESTATAL.

Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, salvo que se trate de provisión por faltas definitivas con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo.<sup>12</sup>

Los entes territoriales no podrán modificar, la nómina dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular distinto al de la presidencia de la República, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

<sup>10</sup> Artículo 33 Ley 996 de 2005.

<sup>11</sup> -Defensa y Seguridad del Estado.  
-Crédito público.

-Los requeridos para solucionar emergencias educativas, sanitarias y desastres.

- Para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor.

- Los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

<sup>12</sup> Artículo 32 de la Ley 996 de 2005.

### 3. USO DE BIENES PÚBLICOS Y PUBLICIDAD. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Les está prohibido:

- Inaugurar obras públicas.
- Entregar recursos provenientes del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
- Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.
- Aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado. La publicidad del Estado no se podrá utilizar como propaganda política de los candidatos o partidos políticos o movimientos políticos o sociales.

### 4. EN EVENTOS:

- Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de gobierno.
- Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del gobierno.

### 5. PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la Ley de Garantías.
- Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
- Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
- Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.
- Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidad no participarán, promoverán y destinarán recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista."

3. Limitaciones establecidas por la Ley 996 de 2005.

De conformidad con lo expuesto, se señalan las restricciones que aplican en vigencia de la Ley Estatutaria de Garantías Electorales, así:

4.1. El artículo 33 de la Ley de Garantías, determina una limitación a la contratación pública durante los 4 meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, así, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, por lo cual cualquier otra modalidad de contratación distinta de la directa, se entiende permitida. En consecuencia, del 25 de enero de 2014 al 25 de mayo de 2014 (Si hay 2° vuelta presidencial, hasta el 9 de junio de 2014), **queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.**<sup>13</sup>

Al señalar la disposición legal a todos los entes del Estado, se hace referencia a quienes integran las Ramas del Poder Público y así también a todas las entidades públicas.

3.2. Teniendo en cuenta que el Sr. Presidente de la República manifestó su intención para ser reelegido, esta restricción se extenderá exclusivamente para el Presidente y Vicepresidente desde el **25 de noviembre de 2013**, en consecuencia esta limitación no será aplicable a los demás organismos del Estado.

3.3. Del 9 de noviembre de 2013 al 09 de marzo de 2014, no se podrán celebrar convenios y contratos interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos, esta restricción va dirigida exclusivamente a las entidades territoriales específicamente los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital<sup>14</sup>.

3.4. Así también se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, salvo que se trate de provisión por faltas definitivas con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo.<sup>15</sup>

Finalmente es procedente indicar que corresponde a cada una de las entidades tomar las decisiones que correspondan, realizando el respectivo análisis en cada caso, respetando las preceptivas que regulan la materia. También le recordamos el carácter reglado de la actividad a cargo de la CGR, la cual corresponde a un

<sup>13</sup> Artículo 33 de la Ley 996 de 2005 y el inciso 1° del artículo 3.4.2.7.1 del Decreto 734 de 2012.

<sup>14</sup> Parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

<sup>15</sup> Artículo 32 de la Ley 996 de 2005.

Doctora ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO, Directora oficina Jurídica (E).

Página 12 de 12

mandato constitucional y legal que le impiden pronunciarse en temas y casos diferentes a los referidos a la gestión fiscal.

En cuanto a su requerimiento para que la Contraloría General de la República, se manifieste sobre el documento emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la aplicación de las restricciones a la nómina estatal, contenida en la Ley 996 de 2005, a las Contralorías Distritales, Departamentales y Municipales, al respecto se señala que esa Entidad es autoridad en la materia, mientras que este Ente Fiscalizador, lo es en la función pública del Control Fiscal.

Cordial saludo,

  
LINA MARÍA TAMAYO BERRÍO  
Directora Oficina Jurídica.

Proyectó. Lucenith Muñoz Arenas 